

San Carlos de Bariloche, 23 de enero de 2026

--VISTOS: Los autos caratulados “ S.M.M.V. c/ IPROSS s/ AMPARO” (Expte. BA-01215-L-2025), traídos a despacho para dictar sentencia; y

--CONSIDERANDO:

-- ANTECEDENTES:

--- Que el día 16 de diciembre de 2025, a partir del pase recibido desde la OTIL, comparece la Sra. M.M.V.S. y se tiene por promovida acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución de la Provincia y de la Ley P 5776 (Código Procesal Constitucional), en resguardo del derecho a la salud, solicitando se ordene al Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS) la provisión inmediata de medicación oncológica.

--- Que la presentación inicial se formaliza sin patrocinio letrado, razón por la cual se imprime el trámite de rigor, se dispone el traslado a la accionada por el plazo legal con habilitación de días y horas, se ordenan las notificaciones pertinentes y se da intervención a CADEP a los fines de la asignación de la Defensa Pública, conforme el carácter urgente de la tutela requerida y el deber de asegurar el acceso efectivo a la jurisdicción.

--- Que la amparista refiere ser afiliada a IPROSS, encontrarse bajo tratamiento por patología oncológica, y necesitar con urgencia la provisión del fármaco “Bevacizumab 400”, indicando que la falta de entrega oportuna le impide continuar su esquema terapéutico y coloca en riesgo su salud. Precisa que el medicamento reclamado corresponde a los ciclos de tratamiento de noviembre y diciembre de 2025, consignando la cantidad requerida para cada ciclo.

--- Que expone haber efectuado gestiones administrativas previas ante la obra social, acompañando constancias de solicitud y documentación de respaldo, y sostiene que, pese a los reclamos realizados, la entrega se encontraba demorada sin una respuesta eficaz que garantizara la continuidad del tratamiento en tiempo oportuno.

--- Que con posterioridad toma intervención la Defensa Pública, compareciendo por la amparista los Dres. Carlos Gustavo Suárez (Defensor Oficial Subrogante) y Germán Corbella (Defensor Adjunto), quienes impulsan el trámite en atención a la naturaleza del derecho comprometido y a la urgencia derivada del cuadro de salud referido.

--- Que la demandada IPROSS evaca el traslado, sosteniendo que no existió negativa de cobertura, e informa gestiones vinculadas a la provisión del medicamento, aludiendo a cuestiones operativas relativas al circuito de entrega y a la necesidad de resguardo de cadena de frío, comunicando que la medicación sería despachada a la delegación local en fecha cercana.

--- Que está cumplido lo dispuesto en el art. 17 de la ley P 5776, notificada Fiscalía de Estado, se presenta el Dr. Juan Ángel Garcíarena, abogado apoderado de ésta, toma intervención y solicita vinculación a la causa.

--- Que, finalmente, la propia actora informa en autos, con fecha 05 de enero de 2026, que el día 31 de diciembre de 2025 recibió la medicación pendiente, solicitando se tenga presente el cumplimiento, lo que evidencia que la prestación reclamada fue satisfecha durante la tramitación del proceso.

--- DECISORIO:

--- Que el amparo constitucional constituye una vía excepcional y expedita destinada a asegurar tutela jurisdiccional efectiva frente a actos u omisiones de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, cuando la urgencia del caso torna ineficaz el tránsito por otras vías. En asuntos en los que se invoca afectación del derecho a la salud, el estándar de tutela se refuerza: el control judicial debe desplegarse con celeridad, evitando que el tiempo del proceso se convierta en un factor de agravamiento del daño, lo que justifica las medidas de impulso inmediato y la habilitación de días y horas dispuesta al inicio del trámite. En el caso, la pretensión se vinculó de manera directa con la continuidad de un tratamiento oncológico y la

provisión de medicación indicada, lo que compromete de modo inmediato el derecho invocado y la protección de la integridad psicofísica, bienes constitucionalmente relevantes y de máxima tutela.

--- Que, sin perjuicio de la entidad del derecho comprometido, corresponde recordar que la sentencia debe dictarse atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su pronunciamiento. En tal orden, la propia amparista informó la recepción del medicamento el 31 de diciembre de 2025, es decir, en el curso del proceso. Por ello, al tiempo de resolver, el objeto inmediato perseguido —provisión de la medicación reclamada— se encuentra satisfecho, y la orden jurisdiccional pretendida carecería de utilidad actual, por haber desaparecido el interés jurídico que sustenta la necesidad de un mandato operativo. En consecuencia, corresponde declarar abstracta la cuestión por sustracción de materia.

--- Que la declaración de abstracción no exime al Tribunal de pronunciarse sobre las costas y, en su caso, sobre la regulación de honorarios. Ahora bien, tratándose de una acción regida por la Ley P 5776, corresponde aplicar su régimen específico. En particular, el art. 19 dispone que cuando la parte requirente actúa representada o con patrocinio de la Defensa Pública y el requerido es un organismo o repartición del Estado provincial, la imposición de costas se efectúa por su orden. En ese marco, el régimen del CPCC solo resulta aplicable de manera supletoria y en cuanto no exista previsión expresa compatible (art. 11 Ley P 5776), lo que aquí no acontece. Por ello, corresponde imponer las costas por su orden.

--- Que, en cuanto a los honorarios, se tiene presente el criterio del STJ reiterado recientemente en "LUJAN" Se. 131/25 STJRN S4 del 11/08/2025: "*... este Tribunal ha sostenido -incluso antes de la sanción del Código Procesal Constitucional- que no corresponde la regulación de honorarios profesionales cuando los amparistas son patrocinados por un/a Defensor/a Oficial y la parte demandada es el Estado Provincial. Ello, por*

la evidente incompatibilidad que implica que la Fiscalía de Estado ejecute honorarios en favor de otro organismo estatal (cf. STJRNS4 Se. 102/22 "Neculqueo", Se. 119/22 "Lauquen", Se. 24/23 "Gavilani", Se. 22/24 "Echeverría", Se. 125/24 "Delgado", Se. 166/24 "Contreras", Se. 167/24 "G.S.D.C.", Se. 42/25 "González", entre muchas otras). "

--- Por ello no se regulan honorarios a los letrados de la amparista. Tampoco se regulan honorarios al Dr. Pino, letrado interveniente por IPROSS, atento lo expresamente previsto en el art. 2 de la L.A. y la forma en que se imponen las costas.

--- Que con similar criterio tampoco corresponde regular honorarios al Dr. Garciarena, apoderado de Fiscalía de Estado, por similares motivos a los señalados precedentemente y en especial por aplicación del art. 22 Ley P 5773 por aplicación supletoria conf. art. 11 Ley P 5776.

--- Por ello, y de conformidad con las normas citadas, el Sr. Juez en feria Dr. Juan P. Frattini, integrante de la Cámara Primera del Trabajo de la IIIra Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---I. Declarar abstracto el objeto de la presente acción de amparo interpuesta por M.M.V.S. contra IPROSS, en razón de la satisfacción extraprocesal de la pretensión durante el trámite del presente (recepción de la medicación el 31 de diciembre de 2025).

---II. Imponer las costas por su orden, de conformidad con lo dispuesto por el art. 19 de la Ley 5776.

---III. NOTIFICACIÓN a la amparista mediante cédula, confección y libramiento a cargo de la Defensoría interveniente, a la accionada y Fiscalía de Estado por sistema conf. art. 18 segundo párrafo Ley 5776 y 25 Ley 5631.

---IV. REGISTRACION y protocolización automática por sistema.